

DISPOSICION TECNICO REGISTRAL N° 01 D.G.N.R.A
REQUISITOS DE LA CALIFICACIÓN PARA LA INSCRIPCIÓN DE
DOCUMENTOS COMPRENDIDOS EN EL ART. 16 INC. A),B) Y C)
DE LA LEY 17801

Paraná, 20 de Marzo de 2007.-

VISTO:

Como autoridad de aplicación de la ley 17.801, ha visto la necesidad de fijar criterios de exigencia sobre los recaudos que deben contener los documentos que se pretendan inscribir u anotar bajo la modalidad de tracto abreviado, comprendidos en el Art. 16 inc. a), b) y c) de la ley 17.801,

CONSIDERANDO:

Que han ingresado en los registros para su inscripción documentos, que al momento de ser examinados existe una falta de transcripción literal de la declaratoria de herederos o indicación de quienes son los herederos, fecha en que se dictó y foja del expediente en la que obra, que impiden que el calificador pueda hacer un control de titularidades de los disponentes o constituyentes de derechos.

El fundamento de la presente disposición, se debe a que la falta de la completa relación o transcripción de la declaratoria de herederos, hace que en estos actos jurídicos los documentos carezcan de autosuficiencia y fehaciencia, conforme lo regula el art. 3 de la ley 17.801.

El documento que se pretende inscribir debe hacer fe en cuanto al contenido, para ello es imprescindible contar con los siguientes recaudos:

- a) carátula del juicio sucesorio, juzgado y secretaría
- b) declaratoria de herederos, la que puede ser transcripta literalmente o glosada con indicación de quienes son los herederos, en este último caso el escribano deberá declarar que son los únicos herederos declarados, fecha en que se dictó y foja de expediente en la que obra.
- c) auto aprobatorio del testamento, en su caso y parte pertinente del testamento, es decir la relativa a la institución hereditaria.

Los requisitos señalados ut supra, permite al calificador verificar pues que quien transmite o constituye el derecho, sea el titular real del mismo.

Por ello;

**LA DIRECTORA DE LA DIRECCION GENERAL
DEL NOTARIADO, REGISTROS Y ARCHIVOS**

DECRETA:

ARTICULO 1: A partir de la presente los documentos que ingresen al Registro sin los recaudos antes señalados para la inscripción por la modalidad del tracto abreviado se registraran en forma provisional conforme art. 9 inc b) ley 17.801, hasta su subsanación.

ARTICULO 2: Regístrese, comuníquese con nota de estilo a la Secretaría de justicia, a los Colegios. Cumplido archívese.